



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Causa N°: 30061/2022 - Incidente N° 1 - ACTOR: YEDRO, FRANCO MARCELO Y OTROS DEMANDADO: LACTEOS VIDAL S.A. Y OTROS /INCIDENTE

Buenos Aires, en la fecha de firma electrónica que surge de las actuaciones del sistema Lex100 se provee:

Para resolver las cuestiones planteadas a partir de la liquidación de astreintes practicada por la parte actora, las que fueran impuestas por el suscripto en virtud del incumplimiento de la demandada a la orden de reincorporar a los trabajadores despedidos luego de que participaran en una medida de acción sindical.

Para una mejor comprensión de la resolución detallaré los sucesivos planteos efectuados:

- Con fecha 25.4.24 la parte actora presentó el escrito “ACTUALIZA LIQUIDACIÓN.- SOLICITA EMBARGO.- SOLICITA DISTRIBUCIÓN.- RESERVA DERECHO”
- Con fecha 7.5.24 fue despachado DESESTIMANDO las liquidaciones practicadas con relación a los coactores *VITALE Bernabé Román, UGALDE Esteban Ignacio, DEMASSI Javier Alejandro, COSTA Sebastián Lujan, ECHAVE José Luis, CORVALAN Darian Iván, CORREA Pablo Ezequiel, CORONEL Carlos Alberto, CORONEL José Luis, LOPEZ VEGA Luciano, GONZALEZ Luis Alberto, BRUM Jorge Alberto, BRACCHETTI Carlos Martín, BORZANI Domingo Nicolás y CEMBORAIN Jorge*, disponiendo el traslado de las liquidaciones practicadas respecto a los actores RODRIGUEZ Haroldo Javier, QUIROGA Fabio David, PELLEJERO José Andres, GALVAN Cristian, DILAGOSTO Analía Luján, DAMICO Juan Manuel, CORVALAN Walter Miguel, CHINESNUCK Juan Carlos, CERRI Walter Alejandro y ANIDOS Claudio Andrés, y **la distribución por partes iguales de las astreintes ya depositadas producto del embargo oportunamente dispuesto.**
- Con fecha 13.5.24 la parte demandada presentó el escrito “CONTESTA TRASLADO” (partes 1, 2, y 3), en el que planteó el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

rechazo de su parte a la distribución de astreintes solicitada y denunció como “hecho nuevo”, la revocación del archivo de la causa penal en trámite en Trenque Lauquen en la que se investiga el delito de compulsión a la huelga y manifestando, además, que en el caso particular de la coactora Dilagosto no corresponde liquidar astreintes por su condición de jubilada.

- Con fecha 17.5.24, dicha presentación fue despachada **desestimando la oposición** deducida a la liquidación de astreintes y **la impugnación** que dedujera respecto al resto de los coactores **aprobandos los cálculos practicados por la parte actora en su presentación del 25.4.2024, con excepción de la coactora Dilagosto**. Respecto a esta última, se ordenó que las astreintes dispuestas en su relación solamente serían liquidadas **hasta la fecha de la obtención del beneficio jubilatorio**, disponiéndose que, en oportunidad en que la ANSES informara en su relación, se ajustaría la liquidación respectiva. También se dispuso el traslado del “hecho nuevo” (revocación del archivo de la causa penal).
- Con fecha 18.5.2024, la parte actora presentó el escrito “CONTESTA TRASLADO.- SOLICITA RECHAZO.- SE INTIME A LA DEMANDADA BAJO APERCIBIMIENTO DE ASTREINTES.- SOLICITA.”, en el que luego de criticar la presentación efectuada por la contraria calificándola de un “alegato” que, como tal, resulta improcedente en un procedimiento sumarísimo, solicitó “*sea removido del expediente los alegatos formulados por la demandada*”. Luego de ello, sostuvo que la presentación del hecho nuevo es extemporánea, pues data del 30.4.24 y fue presentada el 13.5.24. Además, sostiene que no se trata de un hecho nuevo, sino “*que la demandada pretende introducir prueba disfrazada de hecho nuevo, ocurrida en otro expediente, de otro fuero y cuyo objeto es absolutamente distinto al de las presentes actuaciones*”, destacando, además la prueba producida en la causa “Lácteos Vidal S.A. c /Yedro, Franco Marcelo y otros s/juicio sumarísimo (CNT 041133/2022), en la que se desestimara la exclusión de tutela de los delegados.
- El 23.5.2024 dispuso simplemente tener por contestado el traslado, ya que hasta ese entonces no estaba incorporada la respuesta de la ANSES como para resolver integralmente la cuestión.
- El 28.5.2024 se incorporó la presentación efectuada por la demandada “CONTESTA TRASLADO ACOMPAÑA – (PARTES 1 y 2) –subida al sistema a las 16.30 del 22.5.2024, en la cual la demandada denuncia el llamado a indagatoria en la causa penal –en lo que interesa- de los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

coactores Yedro, Martin, y Damico, reiterando luego conceptos ya expresados (y resueltos en esta causa) relativas a la falsedad ideológica del Acta de Asamblea por la que se decidió la medida de acción gremial, y señalando también distintas cuestiones que entiende pertinentes para finalmente peticionar se deje sin efecto la medida cautelar dictada en autos.

- Ese mismo día (28.5.2024) se corrió de esas manifestaciones a la parte actora.
- Con fecha 3.6.2024, se incorporó a las actuaciones el informe de la ANSES que da cuenta que la coactora ANALIA LUJAN DILAGOSTO, tiene fecha de cese ocurrida el 30.9.2022, y fecha inicial del pago de su beneficio jubilatorio el día 24.4.2023.
- Con fecha 30.5.2024 la parte actora presentó el escrito “CONTESTA TRASLADO.- SOLICITA RECHAZO.- SOLICITA SE DECLARE TEMERIDAD Y MALICIA PROCESAL.- SOLICITA SANCIONES.- SOLICITA CERTIFICADO.- SOLICITA DISTRIBUCIÓN DE ASTREINTES”, que se vincula a la presente providencia, y en el que rechaza las pretensiones de la demandada cuyo único fin, sostiene, “evitar el cumplimiento de la medida cautelar y el pago de astreintes”, destacando que la demandada “nunca cumplió ni tiene intenciones de cumplir”, contestando luego los planteos que efectuara la demandada.

Del relato de las presentaciones efectuado precedentemente, resulta que las cuestiones a resolver son:

1. 1) Tratamiento y resolución de los “hechos nuevos” denunciados por la parte demandada consistentes en la revocación del archivo de las actuaciones en donde se investiga la comisión del delito de compulsión a la huelga, y el procesamiento dispuesto con posterioridad respecto a los aquí coactores Yedro, Martín, y Damico.
2. 2) Mantenimiento de la medida cautelar y consecuente imposición de nuevas astreintes y la distribución de las ya depositadas en la cuenta judicial.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

En lo que respecta a los “hechos nuevos” alegados por Lácteos Vidal, cabe resaltar que el art. 78 LO, de aplicación analógica a este proceso, permite la posibilidad de examinar hechos que tengan relación con el litigio y que se hayan producido o conocido con posterioridad al momento de la traba de la litis y hasta tres días después de la notificación del auto que dispone que las actuaciones se encuentran para alegar.

Es de destacar que en un expediente de trámite sumarísimo esa introducción fenecería al momento de disponer la clausura del período probatorio, ya que no procede la presentación de alegatos, por lo que la alegada extemporaneidad aludida por la parte actora no corresponde sea declarada.

Ahora bien, no cualquier hecho que se invoque puede ser considerado como “nuevo”. A tal fin existen ciertos requisitos de admisibilidad que permiten analizar si el hecho invocado encuadra o no en las previsiones del art. 78 LO.

Conforme “Ley de organización y procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo” Allocati-Pirola Ed. Astrea 2da. Edición pág.168 y 169 para que sea procedente la introducción de un hecho denunciado como “nuevo” debe tener “...una directa relación con la cuestión que se ventila. (...) no puede alterar ni el objeto ni la causa en que se fundamentan la pretensión y la defensa”.

Los hechos nuevos deban referirse estrictamente al contenido de las pretensiones invocadas en los escritos constitutivos del proceso “Deben ser hechos conducentes, vale decir, útiles para resolución del litigio. Este requisito ha sido unánimemente destacado por la doctrina y la jurisprudencia. Por tal motivo se consideró inadmisibile la alegación de situaciones genéricas que no comprendían al demandante o la invocación de que en un juicio similar la misma demandada había asumido una actitud procesal diferente” “, DT, XLVI-330”, “Alsina, Derecho procesal, t III p. 282; Colombo, código Procesal, t III p. 367; Serantes Peña- Palma, código procesal, t II p. 170” “CNAT Sala I 29/8/80, LT,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

XXVIII-1055; ÍD., Sala II 12/9/78 “Piso Guillermo ángel c/ Ape., Roberto, sent 45.462” “CNAT Sala II, 3/12/76 Molina Leonardo Gregorio c/ Cía. Embotelladora Argentina SAIC y otra, sent. 43.670”.

En el caso de autos específicamente la parte demandada pretende introducir como “hechos nuevos” dos cuestiones íntimamente relacionadas entre sí y que son: la revocación de la resolución que dispusiera el archivo de las actuaciones en las que se investiga el delito de compulsión a la huelga, y la resolución que dispuso el procesamiento y llamado a indagatoria -en lo que a esta causa interesa- de los coactores Yedro, Martín, y Damico Abel Osmar.

El presente **incidente nro.1** fue iniciado en el marco de la acción que fuera iniciada primigeniamente por más de 20 trabajadores de Lácteos Vidal, con la pretensión de que la firma empleadora se abstuviera de innovar en sus contratos de trabajo, disponiéndose como medida cautelar la reincorporación de todos los trabajadores involucrados.

Más allá del error que se cometiera en la resolución primigenia relativa al carácter de “delegados gremiales” que solamente ostentan Yedro, Martín, y Damico Abel Osmar, lo cierto es que la medida cautelar de reinstalación dispuesta respecto a **todos** los trabajadores que iniciaron la acción, suspendida primero en su ejecución, y efectivizada (a través de la aplicación de astreintes), luego de los pronunciamientos de la alzada, lo cierto es que los “hechos nuevos” denunciados guardan relación con el cumplimiento de esta cautelar, aunque no en la extensión que pretende la accionada.

En efecto, en la resolución que dictara en este incidente con fecha [16/5/2023](#), luego de establecer lo innecesario de indagar acerca de la “falsedad” del acta de asamblea que sirviera de base a la medida de acción directa adoptada (extremo que la parte demandada reitera insistentemente, pese a lo ya escrito en esta causa al respecto), y de establecer las bases para la liquidación de las astreintes en orden al **incumplimiento** por parte de la demandada de la **orden de reinstalar** a los trabajadores, sostuve:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

“...he destacado la mención del Sindicato ATILRA en la comunicación del despido que, con el mismo texto remitiera la empresa a cada uno de los trabajadores involucrados porque una lógica lectura de los hechos implica que, lejos de configurarse una pérdida de confianza, lo que habría existido sería una suerte de despido “represalia” por la participación en una huelga decidida por los trabajadores, a quienes, en definitiva, pretende responsabilizárselos personalmente por los hechos de un tercero al que, si bien no resultan ajenos por cuanto es el sindicato que los representa, no está probado en ninguna de las causas en trámite ante este Juzgado, que fueran los trabajadores aquí despedidos los que hubieran participado efectivamente de los hechos que la empresa imputa con precisión al “Sindicato ATILRA”. La utilización del condicional (habría existido) no es casual, sino que dejo abierta la posibilidad de que la empresa pueda acreditar oportunamente, que algún trabajador habría podido participar de los hechos por ella imputados al sindicato (y no a los trabajadores), lo que, hasta el presente y a la luz de la falta de procesamientos penales específicos (y mucho menos condenas) contra alguno de los trabajadores aquí involucrados, y de las declaraciones testimoniales rendidas en la cautelar de eximición de prestar servicios planteada por la empresa, no ha logrado”.

Lo destacado demuestra la relevancia de los hechos nuevos denunciados, pues con ellos se ha demostrado -en sede penal, no así en las causas laborales que ante mí se encuentran en trámite- que tres de los trabajadores involucrados: Yedro, Martín, y Damico Abel Osmar, habrían incurrido en conductas pasibles de ser investigadas como delito aunque, claro está, gozando de la presunción de inocencia hasta tanto recaiga condena.

Así, la medida cautelar de reinstalación de estos tres delegados **debe ser dejada sin efecto**, pues si bien una injuria laboral no siempre constituye un delito penal, la posible comisión de un delito (que está en vías de investigación) es un elemento que no puede dejar de ser tenido en cuenta a la hora de ordenar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

la reinstalación del trabajador que podría haberlo cometido en (o contra) la empresa, y más cuando lo que se investiga es justamente el modo en que participaron en la medida de fuerza dispuesta por la mayoría de los trabajadores de Lácteos Vidal.

Lo expuesto, obviamente, también habrá de repercutir en la acción de exclusión de tutela en trámite ante este mismo juzgado (expediente nro.41133/2022), pues si bien no fueron allí planteados los hechos nuevos que aquí se hacen valer, como juez ante el que tramitan todas estas causas contra Lácteos Vidal, no puedo (ni debo) resolver como si las causas fueran “compartimentos estancos” sin vinculación alguna entre sí, y es por ello que -dada la provisionalidad de las resoluciones en materia de medidas cautelares- ante el procesamiento de Yedro, Martín, y Damico Abel Osmar, corresponde disponer que se los exima de prestar servicios, sin que ello signifique que la demandada no deba seguirles abonando su retribución en forma íntegra (como se discute en el incidente nro.2 de este proceso), y tal como lo resolviera en la causa “TALLERES NAVALES DÁRSENA NORTE S.A. c/LÓPEZ ALEJANDRO GABRIEL Y OTROS s /EXCLUSIÓN DE TUTELA” EXPEDIENTE Nro.: 33.909/2018 mediante [SENTENCIA INTERLOCUTORIA de fecha 12 de septiembre de 2018.](#)

Ahora bien, la cuestión relativa al resto de los trabajadores involucrados que, como sostuve en la resolución antes citada (la del 16.5.2023), terminaron siendo “el jamón del sándwich”, es bien distinta.

En efecto, no hay ninguna prueba en la causa por la que pueda concluirse que RODRIGUEZ Haroldo Javier, QUIROGA Fabio David, PELLEJERO José Andres, GALVAN Cristian, DAMICO Juan Manuel, CORVALAN Walter Miguel, CHINESNUCK Juan Carlos, CERRI Walter Alejandro y ANIDOS Claudio Andrés, no sean merecedores de que a su respecto se cumpla inmediatamente con la medida cautelar de reinstalación en sus puestos de trabajo y que, al ser incumplida, sean lógicamente merecedores de las astreintes impuestas por el incumplimiento de Lácteos Vidal.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Distinta es la situación de Dilagosto. En efecto, se encuentra firme la resolución que a su respecto dictara en el sentido que ellas serían calculadas “*hasta la fecha de obtención del beneficio jubilatorio pues tal tramitación denota, a criterio del suscripto, su intención de no continuar trabajando*”, y surgiendo del informe de la [ANSES](#) que la fecha de cese ocurrió el 30.9.2022, y que la fecha inicial de pago fue el **24.4.2023**, y toda vez que las astreintes comenzaron a devengarse el **18.5.2023**, **ninguna multa le corresponde, debiéndose considerar extinguido el contrato de trabajo habido entre Lácteos Vidal y esta coactora.**

Como consecuencia de lo expuesto el monto de las astreintes ya recaudadas como resultado de la medida ejecutiva dispuesta a su respecto -y de su oportuna inversión- será distribuida por partes iguales entre los coactores arriba mencionados, y considerándose como pago a cuenta de la liquidación practicada la que se aprueba en cuanto ha lugar por derecho, respecto a los coactores indicados.

Consecuentemente, consentida la presente en los términos de la ley 9667 (para el caso en que hubiese terceros ajenos a la causa que resulten acreedores de los beneficiarios), se dispondrá el libramiento de sendas transferencias a favor de cada uno de los trabajadores referidos por la suma de \$ 1.699.528,21 en concepto de astreintes, con las modalidades y requisitos que se disponen en la parte resolutive.

Con relación a los coactores respecto de los cuales aquí se ordena la distribución de astreintes, **SIGUE ABSOLUTAMENTE VIGENTE** -en orden a lo resuelto por la Alzada- la medida cautelar de reinstalación ordenada en su relación y nunca cumplida, por la demandada.

Por ello, corresponde **incrementar** el importe de las astreintes las que se fijan en la suma de \$50.000.- (PESOS CINCUENTA MIL) por día y por trabajador a partir de la notificación de la presente resolución, para el caso en que la demandada no procediera a reinstalarlos en sus puestos de trabajo dentro del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

plazo de 7 días (teniendo en consideración los lógicos ajustes que, dado el transcurso del tiempo, debería hacer en su planta a fin de acoger a estos trabajadores de una vez por todas).

Sin perjuicio de lo expuesto, toda vez que, pese a la imposición de astreintes, a las resoluciones del superior y del suscripto, la demandada nunca cumplió desde el momento en que quedara firme la orden de reinstalación de los trabajadores, podría configurarse la situación normado por el art.239 del Código Penal, corresponde, y así lo dispongo, enviar oficio vía DEOX a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal de Instrucción, a fin de que, por donde corresponda, investigue la posible comisión de este delito ante el incumplimiento de la manda judicial.

Más allá de todo lo aquí dispuesto, se advierte que, de la liquidación de astreintes practicada, teniendo en consideración a los 9 actores beneficiarios referidos precedentemente asciende a la suma de \$ 3.420.000 para cada uno de ellos y que la suma disponible por tal concepto es de \$ 1.699.528,21, por lo que aún se adeuda -de esa liquidación la suma de \$ 15.484.246,11 -es decir a cada uno la suma de \$ 1.720.471,79-

En definitiva, por lo que antecede, constancias de autos y citas legales que resultan de aplicación, y teniendo en cuenta que para resolver no he de seguir todas y cada una de las argumentaciones propuestas por las partes, sino aquellas que -en mi criterio- resulten conducentes (arg. art.386 CPCCN) **RESUELVO:**

1º) Admitir los hechos nuevos articulados por la demandada en el presente incidente.

2º) Como consecuencia de ellos, disponer cautelarmente la eximición de prestar servicios de YEDRO, MARTÍN, Y DAMICO Abel Osmar, para lo cual dispongo se agregue copia de la presente resolución en la causa de exclusión de tutela, junto con la documentación acompañada referida a los hechos nuevos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

3º) Mantener la plena vigencia, con su consecuente intimación para que sea cumplida, de la medida cautelar dispuesta respecto de los coactores RODRIGUEZ Haroldo Javier, QUIROGA Fabio David, PELLEJERO José Andres, GALVAN Cristian, DAMICO Juan Manuel, CORVALAN Walter Miguel, CHINESNUCK Juan Carlos, CERRI Walter Alejandro y ANIDOS Claudio Andrés, y en consecuencia -dado el recalcitrante incumplimiento de la demandada- distribuir el monto de las astreintes, de cuya liquidación se corriera traslado en fecha 07/05/2024, la que se aprueba en cuanto hubiera lugar por derecho, en la forma arriba dispuesta por partes iguales para cada uno de ellos teniendo en consideración el importe a repartir asciende a la suma de \$ 15.295.753,89 conforme el movimiento de la cuenta abierta para las actuaciones, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, que se vincula a la presente, que surge de la desafectación del plazo fijo oportunamente dispuesta; a tal fin se aclara que la diferencia de \$ 2.277.560,38 que surge del saldo referido, corresponde al incidente 2 por la deuda salarial habida respecto de YEDRO, MARTIN y DAMICO Abel Osmar, por lo que se resolverá en ese incidencia a su respecto. A tal fin se dispone poner en conocimiento de las partes, profesionales y auxiliares de la justicia en general, que por resolución N°10 de la CNAT, a partir del día 01 /07/2019 es de USO OBLIGATORIO el sistema de libramiento de GIROS en forma ELECTRÓNICA, tanto para CAPITAL, como para HONORARIOS, razón por la cual deberán acreditar en autos en forma fehaciente: cuenta de titularidad única de cada uno de los coactores; tipo de cuenta (C.A. o C.C.); CBU de la cuenta de destino y denunciar en autos el CUIL/CUIT del beneficiario. Hacer saber que en caso de que la cuenta denunciada no sea de titularidad del beneficiario el banco rechaza la transferencia, por lo que se solicita, a fin de evitar inconvenientes, que se acompañe certificación bancaria. Disponer que consentida que sea la presente resolución (art. 3 ley 9667, respecto a terceros ajenos al proceso que pudieran ser acreedores de los coactores, pues ya ha sido desestimada





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

la oposición formulada por Lácteos Vidal [en la resolución de fecha 17/5/2024](#)

) y cumplidos que sea con los recaudos dispuestos precedentemente, se efectivicen las respectivas transferencias a favor de los coactores: RODRIGUEZ Haroldo Javier, QUIROGA Fabio David, PELLEJERO José Andres, GALVAN Cristian, DAMICO Juan Manuel, CORVALAN Walter Miguel, CHINESNUCK Juan Carlos, CERRI Walter Alejandro y ANIDOS Claudio Andrés por la suma de \$ 1.699.528,21 para cada uno de ellos, en concepto de astreintes, exento por provenir de un crédito laboral. Requerir a los interesados a modo de colaboración que, a fin de facilitar el despacho transcriban los CBU's correspondientes en el cuerpo de la presentación en la que denuncien cuenta. Tener presente que mediante resolución de fecha 17/05/2024 fueron agregadas las constancias de cuentas bancarias de los actores.

4º) Excluir a la coactora Dilagosto del presente proceso, teniendo por extinguido su vínculo contractual con la demandada a la fecha de percepción de su primer haber jubilatorio.

5º) Incrementar las astreintes a la suma de \$50.000.- diarios por cada uno de los trabajadores, las que se comenzarán a devengar por ese monto a partir del séptimo día de notificada la presente resolución, y sin perjuicio de las ya devengadas hasta el día de la fecha y hacer saber la diferencia respecto de la liquidación aprobada, de acuerdo a los cálculos consignados en los párrafos que anteceden.

1. 4) Imponer por su orden las costas de la incidencia en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas y su resultado (arts. 70 y 71 -ex 68 y 69- CPCCN, 37 y 155 LO).
2. 5) Hacer saber que la presente resolución se incorporará a la causa Lacteos Vidal SA c/Yedro Franco Marcelo y otros s/ Exclusión de Tutela, a los fines de que en cada una de las actuaciones las partes





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

puedan efectuar las peticiones del caso de manera independiente y evitar dificultades en la tramitación.

3. 6) Enviar oficio vía DEOX a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal de Instrucción.

The screenshot shows the 'Banco Ciudad' web interface for a judicial account. The page title is 'Cuenta Judicial 6 - 069 - - 1365 - 131 - 5'. The account number is '6 - 069 - - 1365 - 131 - 5'. The actor is 'YEDRO FRANCO MARCELO Y OT' and the defendant is 'LACTEOS VIDAL SA Y OT'. The case number is 'INC 1 3006 1/2022/1' and the filing date is '07/06/2023'. The available balance is '17.573.314,37'. The interface includes a navigation menu on the left and a main content area with a table of account details.

Datos	
Expediente	
Cuenta judicial	6 - 069 - - 1365 - 131 - 5
Actor	YEDRO FRANCO MARCELO Y OT
Demandado	LACTEOS VIDAL SA Y OT
Causa	INC 1 3006 1/2022/1
Fecha de alta	07/06/2023
Bloqueo	0
Saldo Disponible	17.573.314,37
Saldo Afectado	0,00
Creditos	0,00
Debitos	0,00
Cheques	0,00
A Confirmar	0,00
CSJ Judicial	02900759-00328136591319
Libranzas no confirmadas	0,00
Avales no pagados	0,00
Monto maximo de libranzas	17.573.314,37

